



55

Eje No. 2014-0401

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiocho (28) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud presentada por la parte actora, el Juzgado se pronuncia como sigue:

Por Secretaría ofíciase a TRANSUNION COLOMBIA, para que sirva informar los productos financieros que la sociedad demandada XUE FLORES DE COLOMBIA S.A.S., posea en las diferentes entidades bancarias.

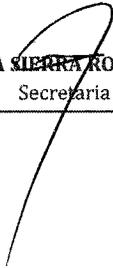
**NOTIFÍQUESE**  
El señor Juez,

  
**JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.057, hoy 28 JUN. 2021 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



50 /

Ejecutivo. N° 2016-264

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la anterior solicitud y por ser procedente, elabórese un nuevo despacho comisorio dirigido al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA DE MELGAR (Tolima) a fin de evacuar la diligencia de secuestro conforme lo decretado en providencia de 27 de mayo de 2017 y 25 de julio de 2018.

El comisionado queda con amplias facultades para designar secuestre y señalar honorarios.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en  
ESTADO No.057 hoy **29 JUN. 2021** 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

SR.



61

Eje. No. 2017-558

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiocho (28) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

De la revisión de la liquidación de crédito presentada, observa el Despacho que la misma no se puede tener en cuenta por cuanto no está teniendo en cuenta la normatividad correspondiente para la imputación de los pagos.

Señala el artículo 1555 del Código Civil que se debe *“preferir la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no estaba”*, por lo tanto se liquidará en primer lugar la letra de cambio cuyo vencimiento databa de 23 de abril de 2015 (literales A, B y C del numeral 1º del auto de mandamiento de pago de 15 de noviembre de 2017) y luego la letra vencida el 22 de octubre de 2015 (literales D, E y F)

Por lo que este Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C G del P., procede a modificarla de acuerdo al mandamiento de pago a la fecha en que se profiere esta decisión, así:

Año	Mes	Días	tasa Corr%	tasa Mora%	Capital		Valor Abonos	Cargo o Saldo Intereses	Abono Capital	Nuevo saldo capital
					Valor int. Corr.	Valor int. Morat.				
2013	abril	7	1,59		\$ 18.542	\$ -	\$ -	\$ 18.542	\$ -	\$ 5.000.000
2013	mayo	31	1,59		\$ 82.113	\$ -	\$ -	\$ 100.655	\$ -	\$ 5.000.000
2013	junio	30	1,59		\$ 79.464	\$ -	\$ -	\$ 180.119	\$ -	\$ 5.000.000
2013	julio	31	1,55		\$ 80.336	\$ -	\$ -	\$ 260.455	\$ -	\$ 5.000.000
2013	agosto	31	1,55		\$ 80.336	\$ -	\$ -	\$ 340.791	\$ -	\$ 5.000.000
2013	septiembre	30	1,55		\$ 77.744	\$ -	\$ -	\$ 418.535	\$ -	\$ 5.000.000
2013	octubre	31	1,52		\$ 78.552	\$ -	\$ -	\$ 497.087	\$ -	\$ 5.000.000
2013	noviembre	30	1,52		\$ 76.018	\$ -	\$ -	\$ 573.105	\$ -	\$ 5.000.000
2013	diciembre	31	1,52		\$ 78.552	\$ -	\$ -	\$ 651.658	\$ -	\$ 5.000.000
2014	enero	31	1,51		\$ 77.822	\$ -	\$ -	\$ 729.480	\$ -	\$ 5.000.000
2014	febrero	28	1,51		\$ 70.291	\$ -	\$ -	\$ 799.771	\$ -	\$ 5.000.000
2014	marzo	31	1,51		\$ 77.822	\$ -	\$ -	\$ 877.593	\$ -	\$ 5.000.000
2014	abril	23	1,50		\$ 57.685	\$ -	\$ -	\$ 935.278	\$ -	\$ 5.000.000
2014	mayo	38	1,50	2,26	\$ -	\$ 142.958	\$ -	\$ 1.078.236	\$ -	\$ 5.000.000
2014	junio	30	1,50	2,26	\$ -	\$ 112.862	\$ -	\$ 1.191.098	\$ -	\$ 5.000.000
2014	julio	31	1,48	2,23	\$ -	\$ 114.978	\$ -	\$ 1.306.076	\$ -	\$ 5.000.000
2015	octubre	31	1,484	2,225	\$ -	\$ 114.978	\$ -	\$ 2.996.052	\$ -	\$ 5.000.000
2015	noviembre	30	1,484	2,225	\$ -	\$ 111.269	\$ -	\$ 3.107.321	\$ -	\$ 5.000.000

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA - CUNDINAMARCA

2015	diciembre	31	1,484	2,225	\$ -	\$ 114.978	\$ -	\$ 3.222.299	\$ -	\$ 5.000.000
2016	enero	31	1,508	2,263	\$ -	\$ 116.898	\$ -	\$ 3.339.196	\$ -	\$ 5.000.000
2016	febrero	29	1,508	2,263	\$ -	\$ 109.356	\$ -	\$ 3.448.552	\$ -	\$ 5.000.000
2016	marzo	31	1,508	2,263	\$ -	\$ 116.898	\$ -	\$ 3.565.450	\$ -	\$ 5.000.000
2016	abril	31	1,569	2,353	\$ -	\$ 121.593	\$ -	\$ 3.687.043	\$ -	\$ 5.000.000
2016	mayo	31	1,569	2,353	\$ -	\$ 121.593	\$ -	\$ 3.808.636	\$ -	\$ 5.000.000
2016	junio	30	1,569	2,353	\$ -	\$ 117.671	\$ -	\$ 3.926.307	\$ -	\$ 5.000.000
2016	julio	31	1,625	2,437	\$ -	\$ 125.933	\$ -	\$ 4.052.240	\$ -	\$ 5.000.000
2016	agosto	31	1,625	2,437	\$ -	\$ 125.933	\$ -	\$ 4.178.173	\$ -	\$ 5.000.000
2016	septiembre	30	1,625	2,437	\$ -	\$ 121.871	\$ -	\$ 4.300.044	\$ -	\$ 5.000.000
2016	octubre	31	1,670	2,505	\$ -	\$ 129.441	\$ -	\$ 4.429.485	\$ -	\$ 5.000.000
2016	noviembre	30	1,670	2,505	\$ -	\$ 125.265	\$ -	\$ 4.554.750	\$ -	\$ 5.000.000
2016	diciembre	31	1,670	2,505	\$ -	\$ 129.441	\$ -	\$ 4.684.191	\$ -	\$ 5.000.000
2017	Enero	31	1,694	2,542	\$ -	\$ 131.322	\$ -	\$ 4.815.513	\$ -	\$ 5.000.000
2017	febrero	28	1,694	2,542	\$ -	\$ 118.613	\$ -	\$ 4.934.126	\$ -	\$ 5.000.000
2017	marzo	31	1,694	2,542	\$ -	\$ 131.322	\$ -	\$ 5.065.449	\$ -	\$ 5.000.000
2017	abril	30	1,694	2,541	\$ -	\$ 127.034	\$ -	\$ 5.192.482	\$ -	\$ 5.000.000
2017	mayo	31	1,694	2,541	\$ -	\$ 131.268	\$ -	\$ 5.323.751	\$ -	\$ 5.000.000
2017	junio	30	1,694	2,541	\$ -	\$ 127.034	\$ -	\$ 5.450.785	\$ -	\$ 5.000.000
2017	Julio	31	1,670	2,504	\$ -	\$ 129.387	\$ -	\$ 5.580.172	\$ -	\$ 5.000.000
2017	Agosto	31	1,670	2,504	\$ -	\$ 129.387	\$ -	\$ 5.709.558	\$ -	\$ 5.000.000
2017	Septiembre	30	1,635	2,452	\$ -	\$ 122.603	\$ -	\$ 5.832.162	\$ -	\$ 5.000.000
2017	Octubre	31	1,612	2,418	\$ -	\$ 124.905	\$ -	\$ 5.957.067	\$ -	\$ 5.000.000
2017	Noviembre	30	1,598	2,398	\$ -	\$ 119.879	\$ -	\$ 6.076.946	\$ -	\$ 5.000.000
2017	Diciembre	31	1,585	2,378	\$ -	\$ 122.844	\$ -	\$ 6.199.789	\$ -	\$ 5.000.000
2018	Enero	31	1,579	2,369	\$ -	\$ 122.409	\$ -	\$ 6.322.198	\$ -	\$ 5.000.000
2018	Febrero	28	1,602	2,403	\$ -	\$ 112.132	\$ -	\$ 6.434.330	\$ -	\$ 5.000.000
2018	Marzo	31	1,579	2,368	\$ -	\$ 122.355	\$ -	\$ 6.556.685	\$ -	\$ 5.000.000
2018	Abril	30	1,565	2,347	\$ -	\$ 117.355	\$ -	\$ 6.674.040	\$ -	\$ 5.000.000
2018	Mayo	31	1,562	2,343	\$ -	\$ 121.049	\$ 961.792	\$ 5.833.296	\$ -	\$ 5.000.000
2018	Junio	30	1,551	2,326	\$ -	\$ 116.300	\$ 961.792	\$ 4.987.804	\$ -	\$ 5.000.000
2018	Julio	31	1,533	2,300	\$ -	\$ 118.812	\$ 961.792	\$ 4.144.825	\$ -	\$ 5.000.000
2018	agosto	31	1,527	2,290	\$ -	\$ 118.320	\$ 961.792	\$ 3.301.353	\$ -	\$ 5.000.000
2018	septiembre	30	1,518	2,276	\$ -	\$ 113.816	\$ 961.792	\$ 2.453.377	\$ -	\$ 5.000.000



62

2018	octubre	31	1,505	2,257	\$ -	\$ 116.624	\$ 961.792	\$ 1.608.208	\$ -	\$ 5.000.000
2018	Noviembre	30	1,495	2,242	\$ -	\$ 112.119	\$ 961.792	\$ 758.535	\$ -	\$ 5.000.000
2018	Diciembre	31	1,489	2,233	\$ -	\$ 115.362	\$ -	\$ 873.898	\$ -	\$ 5.000.000
2019	Enero	31	1,472	2,207	\$ -	\$ 114.044	\$ 1.906.718	\$ 918.777	\$ 918.777	\$ 4.081.223
2019	Febrero	28	1,510	2,265	\$ -	\$ 86.264	\$ -	\$ 86.264	\$ -	\$ 4.081.223
2019	Marzo	31	1,486	2,230	\$ -	\$ 94.029	\$ -	\$ 180.293	\$ -	\$ 4.081.223
2019	Abril	30	1,483	2,224	\$ -	\$ 90.779	\$ -	\$ 271.073	\$ -	\$ 4.081.223
2019	Mayo	31	1,484	2,226	\$ -	\$ 93.895	\$ 3.743.249	\$ 3.378.281	\$ 3.378.281	\$ 702.942
2019	Junio	30	1,481	2,222	\$ -	\$ 15.621	\$ -	\$ 15.621	\$ -	\$ 702.942
2019	Julio	31	1,480	2,220	\$ -	\$ 16.126	\$ -	\$ 31.747	\$ -	\$ 702.942
2019	Agosto	31	1,483	2,224	\$ -	\$ 16.157	\$ -	\$ 47.903	\$ -	\$ 702.942
2019	Septiembre	30	1,483	2,224	\$ -	\$ 15.636	\$ -	\$ 63.539	\$ -	\$ 702.942
2019	Octubre	31	1,467	2,201	\$ -	\$ 15.987	\$ -	\$ 79.526	\$ -	\$ 702.942
2019	Noviembre	30	1,462	2,193	\$ -	\$ 15.419	\$ 797.886	\$ 702.941	\$ 702.941	\$ 0

Así las cosas la letra de cambio de los literales A, B y C del mandamiento de pago se encuentra cancelada desde noviembre de 2019.

Ahora se liquida la restante obligación así:

Capital \$ 5.000.000										
Año	Mes	Días	tasa Corr%	tasa Mora%	Valor int. Corr.	Valor int. Morat.	Valor Abonos	Cargo o Saldo Intereses	Abono Capital	Nuevo saldo capital
2014	octubre	7	1,472		\$ 17.176	\$ -		\$ 17.176	\$ -	\$ 5.000.000
2014	noviembre	30	1,472		\$ 73.612	\$ -		\$ 90.788	\$ -	\$ 5.000.000
2014	diciembre	31	1,472		\$ 76.066	\$ -		\$ 166.854	\$ -	\$ 5.000.000
2015	enero	31	1,475		\$ 76.212	\$ -		\$ 243.066	\$ -	\$ 5.000.000
2015	febrero	28	1,475		\$ 68.837	\$ -		\$ 311.903	\$ -	\$ 5.000.000
2015	marzo	31	1,475		\$ 76.212	\$ -		\$ 388.115	\$ -	\$ 5.000.000
2015	abril	30	1,486		\$ 74.321	\$ -		\$ 462.436	\$ -	\$ 5.000.000
2015	mayo	31	1,486		\$ 76.798	\$ -		\$ 539.235	\$ -	\$ 5.000.000
2015	junio	30	1,486		\$ 74.321	\$ -		\$ 613.556	\$ -	\$ 5.000.000
2015	julio	31	1,479		\$ 76.396	\$ -		\$ 689.951	\$ -	\$ 5.000.000
2015	agosto	31	1,479		\$ 76.396	\$ -		\$ 766.347	\$ -	\$ 5.000.000
2015	septiembre	30	1,479		\$ 73.931	\$ -		\$ 840.278	\$ -	\$ 5.000.000
2015	octubre	22	1,484		\$ 54.398	\$ -		\$ 894.676	\$ -	\$ 5.000.000

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA - CUNDINAMARCA

2015	noviembre	39	1,484	2,225	-	\$	144.650	\$	1.039.326	-	\$	5.000.000
2015	diciembre	31	1,484	2,225	-	\$	114.978	\$	1.154.304	-	\$	5.000.000
2016	enero	31	1,508	2,263	-	\$	116.898	\$	1.271.201	-	\$	5.000.000
2016	febrero	29	1,508	2,263	-	\$	109.356	\$	1.380.557	-	\$	5.000.000
2016	marzo	31	1,508	2,263	-	\$	116.898	\$	1.497.455	-	\$	5.000.000
2016	abril	31	1,569	2,353	-	\$	121.593	\$	1.619.048	-	\$	5.000.000
2016	mayo	31	1,569	2,353	-	\$	121.593	\$	1.740.641	-	\$	5.000.000
2016	junio	30	1,569	2,353	-	\$	117.671	\$	1.858.312	-	\$	5.000.000
2016	julio	31	1,625	2,437	-	\$	125.933	\$	1.984.245	-	\$	5.000.000
2016	agosto	31	1,625	2,437	-	\$	125.933	\$	2.110.179	-	\$	5.000.000
2016	septiembre	30	1,625	2,437	-	\$	121.871	\$	2.232.050	-	\$	5.000.000
2016	octubre	31	1,670	2,505	-	\$	129.441	\$	2.361.490	-	\$	5.000.000
2016	noviembre	30	1,670	2,505	-	\$	125.265	\$	2.486.755	-	\$	5.000.000
2016	diciembre	31	1,670	2,505	-	\$	129.441	\$	2.616.196	-	\$	5.000.000
2017	Enero	31	1,694	2,542	-	\$	131.322	\$	2.747.518	-	\$	5.000.000
2017	febrero	28	1,694	2,542	-	\$	118.613	\$	2.866.132	-	\$	5.000.000
2017	marzo	31	1,694	2,542	-	\$	131.322	\$	2.997.454	-	\$	5.000.000
2017	abril	30	1,694	2,541	-	\$	127.034	\$	3.124.488	-	\$	5.000.000
2017	mayo	31	1,694	2,541	-	\$	131.268	\$	3.255.756	-	\$	5.000.000
2017	junio	30	1,694	2,541	-	\$	127.034	\$	3.382.790	-	\$	5.000.000
2017	Julio	31	1,670	2,504	-	\$	129.387	\$	3.512.177	-	\$	5.000.000
2017	Agosto	31	1,670	2,504	-	\$	129.387	\$	3.641.563	-	\$	5.000.000
2017	Septiembre	30	1,635	2,452	-	\$	122.603	\$	3.764.167	-	\$	5.000.000
2017	Octubre	31	1,612	2,418	-	\$	124.905	\$	3.889.072	-	\$	5.000.000
2017	Noviembre	30	1,598	2,398	-	\$	119.879	\$	4.008.951	-	\$	5.000.000
2017	Diciembre	31	1,585	2,378	-	\$	122.844	\$	4.131.795	-	\$	5.000.000
2018	Enero	31	1,579	2,369	-	\$	122.409	\$	4.254.203	-	\$	5.000.000
2018	Febrero	28	1,602	2,403	-	\$	112.132	\$	4.366.336	-	\$	5.000.000
2018	Marzo	31	1,579	2,368	-	\$	122.355	\$	4.488.690	-	\$	5.000.000
2018	Abril	30	1,565	2,347	-	\$	117.355	\$	4.606.045	-	\$	5.000.000
2018	Mayo	31	1,562	2,343	-	\$	121.049	\$	4.727.093	-	\$	5.000.000
2018	Junio	30	1,551	2,326	-	\$	116.300	\$	4.843.393	-	\$	5.000.000
2018	Julio	31	1,533	2,300	-	\$	118.812	\$	4.962.206	-	\$	5.000.000
2018	agosto	31	1,527	2,290	-	\$	118.320	\$	5.080.526	-	\$	5.000.000



63

2018	septiembre	30	1,518	2,276	\$	\$	\$	\$	\$
						113.816		5.194.342	5.000.000
2018	octubre	31	1,505	2,257	\$	\$	\$	\$	\$
						116.624		5.310.966	5.000.000
2018	Noviembre	30	1,495	2,242	\$	\$	\$	\$	\$
						112.119		5.423.084	5.000.000
2018	Diciembre	31	1,489	2,233	\$	\$	\$	\$	\$
						115.362		5.538.447	5.000.000
2019	Enero	31	1,472	2,207	\$	\$	\$	\$	\$
						114.044		5.652.490	5.000.000
2019	Febrero	28	1,510	2,265	\$	\$	\$	\$	\$
						105.684		5.758.174	5.000.000
2019	Marzo	31	1,486	2,230	\$	\$	\$	\$	\$
						115.198		5.873.372	5.000.000
2019	Abril	30	1,483	2,224	\$	\$	\$	\$	\$
						111.216		5.984.587	5.000.000
2019	Mayo	31	1,484	2,226	\$	\$	\$	\$	\$
						115.033		6.099.620	5.000.000
2019	Junio	30	1,481	2,222	\$	\$	\$	\$	\$
						111.109		6.210.730	5.000.000
2019	Julio	31	1,480	2,220	\$	\$	\$	\$	\$
						114.703		6.325.433	5.000.000
2019	Agosto	31	1,483	2,224	\$	\$	\$	\$	\$
						114.923		6.440.356	5.000.000
2019	Septiembre	30	1,483	2,224	\$	\$	\$	\$	\$
						111.216		6.551.572	5.000.000
2019	Octubre	31	1,467	2,201	\$	\$	\$	\$	\$
						113.714		6.665.285	5.000.000
2019	Noviembre	30	1,462	2,193	\$	\$	\$	\$	\$
						109.672	868.727	5.906.231	5.000.000
2019	Diciembre	31	1,454	2,181	\$	\$	\$	\$	\$
						112.667	2.521.657	3.497.241	5.000.000
2020	Enero	31	1,444	2,166	\$	\$	\$	\$	\$
						111.895	2.572.794	1.036.342	5.000.000
2020	Febrero	29	1,464	2,197	\$	\$	\$	\$	\$
						106.171	2.572.794	1.430.280	3.569.720
2020	Marzo	31	1,457	2,185	\$	\$	\$	\$	\$
						80.595		80.595	3.569.720
2020	Abril	30	1,438	2,157	\$	\$	\$	\$	\$
						77.005		157.601	3.569.720
2020	Mayo	31	1,402	2,104	\$	\$	\$	\$	\$
						77.598		235.198	3.569.720
2020	Junio	30	1,397	2,096	\$	\$	\$	\$	\$
						74.827		310.025	3.569.720
2020	Julio	31	1,397	2,096	\$	\$	\$	\$	\$
						77.321		387.346	3.569.720
2020	Agosto	31	1,410	2,114	\$	\$	\$	\$	\$
						77.993		465.339	3.569.720
2020	Septiembre	30	1,414	2,121	\$	\$	\$	\$	\$
						75.707		541.046	3.569.720
2020	Octubre	31	1,395	2,093	\$	\$	\$	\$	\$
						77.202		618.248	3.569.720
2020	Noviembre	30	1,377	2,066	\$	\$	\$	\$	\$
						73.753		692.001	3.569.720
2020	Diciembre	31	1,350	2,025	\$	\$	\$	\$	\$
						74.702		766.702	3.569.720
2021	Enero	31	1,340	2,010	\$	\$	\$	\$	\$
						74.144		840.847	3.569.720
2021	Febrero	28	1,356	2,034	\$	\$	\$	\$	\$
						67.760		908.607	3.569.720
2021	Marzo	31	1,347	2,020	\$	\$	\$	\$	\$
						74.503		983.109	3.569.720
2021	Abril	30	1,339	2,009	\$	\$	\$	\$	\$
						71.714		1.054.824	3.569.720
2021	Mayo	31	1,333	1,999	\$	\$	\$	\$	\$
						73.746		1.128.570	3.569.720
2021	Junio	28	1,332	1,998	\$	\$	\$	\$	\$
						66.573		1.195.143	3.569.720



TOTAL ABONOS	\$ 8.535.972
TOTAL INTERESES	\$ 1.195.143
CAPITAL	\$ 3.569.720
<b>TOTAL LIQUIDACION CREDITO</b>	<b>\$ 4.764.863</b>

Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito y en mérito de lo expuesto se

**RESUELVE:**

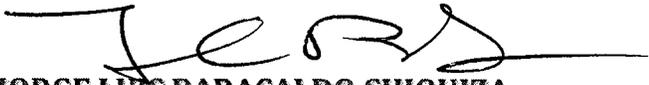
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba reseñados.

SEGUNDO APROBAR la anterior liquidación, por encontrarla ajustada a derecho.

TERCERO: Si existen dineros dentro del presente proceso ORDÉNESE la entrega a la parte actora, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, hasta la concurrencia de las liquidaciones en firme.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.057, hoy <u>29 JUN. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIEBKA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--

SR.



107

Eje. No. 2018-0230

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiocho (28) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud que antecede, el Despacho se pronuncia como sigue:

Por ser procedente lo solicitado, es del caso aceptar la nueva dirección aportada y que se observa en el memorial que milita a folio 106 del C.1, para notificar a la sociedad ejecutada en este asunto.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

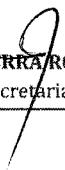


**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.57, hoy 29 JUN. 2021 08:00 a.m.



**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El curador ad-litem GUILLERMO ANTONIO LEGUIZAMON GOMEZ, quien representa a los dos ejecutados en este asunto, contestó la demanda en tiempo, pero no se opuso a las pretensiones, ni formuló medio exceptivo alguno.

En consecuencia, ejecutoriado este auto, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.057 hoy <u>28 de junio de 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría
---

SR.



234

Eje. N° 2018-0514

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Respecto del memorial presentado por la abogada NUBIA STELLA BEJARANO GARZON, se requiere para que sirva allegar la resolución y la prórroga de esta que menciona en el poder, mediante las cuales se nombra como Alcaldesa Municipal de Chía (encargada), a la señora LILIANA ANDREA VILLALOBOS GORDO, así como el acto de posesión correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**  
El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en  
ESTADO No.057 hoy 28 JUN. 2021 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

SR.



399

Eje. 2018-593

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Allegado el Despacho Comisorio debidamente diligenciado, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia contenida en el artículo 392 del C. G. del P., en la cual se evacuan las etapas de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 10:30 AM, del día DIEZ (10) del mes de AGOSTO del año 2021.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

**PRIMERO:** En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**PARÁGRAFO:** Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

**PARÁGRAFO:** De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

**TERCERO:** Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibidem.

**NOTIFÍQUESE**  
El señor Juez,

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en

ESTADO No.057 hoy 12/03/2023 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
*Secretaria*

SR.



131

Eje. No. 2019-0290

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiocho (28) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud presentada por el curador ad-litem, el Juzgado le informa que la fundamentación por la cual no se condenó en costas se encuentra plasmada en la parte motiva de la sentencia, y es por esta razón que deberá estarse a lo allí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.057, hoy <b>29 JUN. 2021</b> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---

SR.



96

Eje A. 2019-424

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiocho (28) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se decide el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la ejecutada, en contra de la providencia calendada 11 de junio de 2021 (Fl.75 C.1).

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Solicita la recurrente que se revoque el auto atacado, debido a que el requerimiento se efectuó desconociendo que contaba aún con término para contestar la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. "Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane".<sup>1</sup> "Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFICIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER".<sup>2</sup>

Observadas las presentes diligencias, el Juzgado observa que efectivamente la apoderada de pobre tenía hasta el 16 de junio para contestar la demanda, motivo por el cual el auto mediante el que se le requirió para contestar, carece de validez y fundamento alguno.

Conforme a lo anterior, esta Oficina Judicial revocará el auto atacado, teniendo en cuenta que no debió efectuarse requerimiento alguno.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

<sup>2</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



**REPONER** el auto calendarado 11 de junio de 2021 (Fl.75 C.1), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.57, hoy 12.9 JUN. 2021 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



97

Eje A. 2019-424

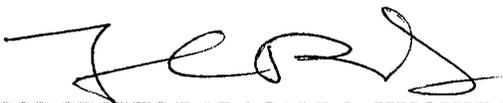
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiocho (28) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

MARIA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS apoderada de la ejecutada REINA LUCERO, tomó posesión del cargo el 26 de mayo de 2021 (Fl. 74 C.1), presentando en tiempo escrito de contestación de demanda; en consecuencia SE DISPONE:

- 1.- Como quiera que se encuentra debidamente integrada la Litis, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte actora, de las excepciones de mérito presentadas por la demandada. (Art. 443 C. G. del P.).
- 2.- Vencido el término, por secretaría ingresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.57, hoy <u>28 JUN. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---

SR.



149

Ejecutivo. N° 2019-535

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Previamente a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, se aprecia que se encuentra constituido el título judicial 4092-40746 por un valor de \$8'995.894 a órdenes de este proceso, por lo que se deberá aclarar a quien se realizará la entrega del mismo.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en  
ESTADO No.057 hoy **29 JUN. 2021** 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiocho (28) de junio de dos mil Veintiuno (2021).

Respecto de la notificación realizada por la parte actora (Fls. 20 al 39 C.1), el Despacho se pronuncia como sigue:

Señala el inciso 1° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio” (Subraya el Juzgado).

A su vez el inciso 4° del mismo artículo, establece:

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Revisadas las documentales aportadas por el apoderado, el Juzgado advierte que si bien es cierto la notificación efectuada cumple con los requisitos establecidos en el citado Decreto, no es menos cierto que de los pantallazos arrimados no se puede establecer en qué fecha y hora fue leído el mensaje, situación que impide a esta judicatura contabilizar los términos correspondientes al traslado de la demanda, es por esta razón que no será tenida en cuenta la notificación intentada por el memorialista.

No obstante, podrá el apoderado acreditar la fecha en que fueron enviados o leídos los mensajes, y arrimar a este Juzgado la correspondiente prueba, para efectos de que sea tenida en cuenta la notificación de los demandados.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.057, hoy <u>28 JUN 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--



53

Eje No. 2020-0120  
C. Medidas

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiocho (28) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

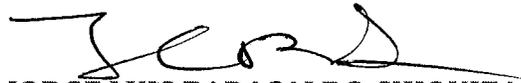
Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo del vehículo de placa IZM-174 y teniendo en cuenta la Circular N° PCSJC19-28 y CSJCUC20-2, SE DISPONE:

ORDENAR al acreedor hacer uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6 del art. 595, como quiera que para el año 2020 no existen parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que el art. 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019.

Conforme a lo anterior, PREVIO a oficiar a la SIJIN AUTOMOTORES para la aprehensión del vehículo, deberá constituir caución por la suma de \$30.100.000.00 M/cte (Valor del vehículo según Ministerio de Transporte) para responder por posibles daños que se causen al automotor y así mismo informe dirección de depósito o parqueadero para su traslado.

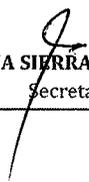
**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.057, hoy 28 JUN. 2021 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



51

Eje. No. 2020-0208

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiocho (28) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Sea lo primero señalar que la parte demandada acreditó el fallecimiento del señor MARCELO ANTONIO AREVALO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), suceso que aconteció en la madrugada del día 21 de mayo del 2021, como consta en su registro civil de defunción.<sup>1</sup>

En este punto, es preciso recordar que la ejecución promovida por la parte actora, fue radicada horas después de la muerte del señor AREVALO RODRIGUEZ<sup>2</sup>; es por ello, que a pesar de haber sido inadmitida la demanda y subsanada **conforme** a lo ordenado por esta Judicatura, deberá dejarse sin valor ni efecto el auto de inadmisión, para advertir nuevos yerros en la demanda, debido a la muerte del ejecutado.

Finalmente, debe aclararse que **se tendrá en cuenta el escrito de subsanación**, por lo tanto no volverán a señalarse los errores señalados en el auto de fecha 11 de junio de 2021.

Conforme a lo anterior, el Juzgado facultado por el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C. G. del P., ordena dejar sin valor ni efecto de forma parcial el auto que milita a folio 30 del C.1 de ejecución.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.057, hoy <u>29 JUN. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--

SR

<sup>1</sup> Serial 09784380 Notaría 10 de Bogotá D.C. defunción el 21 de mayo de 2021 a las 0:50 horas.

<sup>2</sup> Radicación 21 de mayo de 2021 a las 11:06 horas.



52

Eje. No. 2020-0208

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiocho (28) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 87 ibídem, por lo siguiente:

- 1.- Excluya de la ejecución al señor MARCELO ANTONIO AREVALO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), como quiera que se acreditó su fallecimiento.
- 2.- Informe si tiene conocimiento sobre radicación o no de proceso de sucesión; de haberse iniciado, tendrá que dirigir la demanda contra los herederos que hayan sido reconocidos en el proceso de sucesión, y de no haberse iniciado, deberá dirigir la demanda indeterminadamente contra todas las personas que tengan tal calidad, en los términos del artículo 87 del C. G. del P.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.057, hoy <u>12 JUN. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Allegado el Despacho Comisorio debidamente diligenciado, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia contenida en el artículo 392 del C. G. del P., en la cual se evacuan las etapas de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 2:00 PM, del día VEINTIDOS (22) del mes de JULIO del año 2021.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

**PRIMERO:** En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**PARÁGRAFO:** Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

**PARÁGRAFO:** De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

**TERCERO:** Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

**CUARTO:** Cítese a la profesional en desarrollo familiar social de la Comisaria I de Chía, GLORIA PATRICIA MUÑOZ para que se sirva exponer en audiencia el informe de visita domiciliaria efectuada el 18 del corriente mes.

Librese comunicación.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibidem.

**NOTIFÍQUESE**  
El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en  
ESTADO No.057 hoy \_\_\_\_\_ 08:00 a.m.

LORENA SIENRA RODRIGUEZ  
*Secretaria*

SR.



SS

Ejecutivo. N° 2020-513

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El anterior despacho comisorio debidamente diligenciado, agréguese a los autos y forme parte integral del expediente. Téngase en cuenta para todos los efectos legales y conforme al artículo 40 del Código General del Proceso.

Requírase al señor secuestre para que dentro de los cinco (5) días siguientes, rinda cuentas de su administración. Líbrese comunicación.

**NOTIFÍQUESE**  
El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en  
ESTADO No.057 hoy 28 JUN. 2021 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaría



79

Ejecutivo. N° 2021-046

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la anterior solicitud y por ser procedente, el Despacho reajusta la providencia anterior respecto de los honorarios provisionales señalados al secuestre designado y teniendo en cuenta el monto del crédito aquí ejecutado, procede a señalar la suma de \$300.000

Líbrese oficio aclaratorio, el cual deberá tramitar la memorialista.

**NOTIFÍQUESE**  
El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en  
ESTADO No.057 hoy **29 JUN. 2021** a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria



186

Restitución. N° 2021-0205

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La demandada AVANTEL S.A.S. en REORGANIZACIÓN, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 31 de mayo de 2021 y presentó recurso de reposición contra esta providencia, el cual fue corrido traslado por secretaría, según se aprecia en el expediente.

Sin embargo en auto próximo anterior calendado 18 de junio de 2021 se requirió a la parte pasiva acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Ello por cuanto en el escrito del recurso manifestó: *"3. No obstante lo anterior si bien el arrendamiento del terreno lo conserva AVANTEL el propietario de la antena levantada e instalada en el mismo en ATP (...)"* Luego al no desconocerse materialmente la calidad de arrendatario y de tenedor del inmueble dado en arrendamiento, no existe causal alguna que lo exima de la carga procesal de la norma anotada en el párrafo anterior.

Por ende, como quiera que nos encontramos frente a un proceso de restitución de inmueble arrendado, debe recordarse que la parte demandada debe cumplir con la carga que le impone el artículo 384 del C. G. del P., en su numeral 4º, es decir acreditar el pago de los cánones adeudados o por lo menos el de los últimos 3 periodos.

Es por lo anterior, que la pasiva debió dar cumplimiento a la disposición contenida en el numeral 4º del artículo 384 del C. G. del P., y pagar los cánones para poder ser escuchada en el trámite del proceso, recuérdese que los dineros consignados por este concepto, no serán entregados al demandante si se alega no deberlos y además de prosperar las excepciones formuladas se ordenará la entrega a la parte pasiva (Inc. 4 Num 4 Art. 384 Ibídem).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía; DISPONE:

- 1.- No escuchar a la demandada por no haber dado cumplimiento al numeral 4º del artículo 384 del C. G. del P.
- 2.- Tener por no presentado el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda ni contestada la misma.
- 3.- Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en  
ESTADO No.057 hoy 12 JUN. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

SR.



95

Ejecutivo. N° 2021-275

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo a la anterior certificación, el Despacho tiene en cuenta que el demandado NILSON RICARDO TORRES CASTRO se encuentra notificado el día 10 de junio de 2021 (fl. 79), conforme a las reglas del Decreto Ley 806 de 2020 y dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala \$1'950.000 por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en  
12 JUN. 2021  
ESTADO No.057 hoy \_\_\_\_\_ 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiocho (28) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos legales de que trata el artículo 82 y 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7º y paragrafo 2º del artículo 4º de la Ley 258 de 1996, El Despacho:

**RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la demanda contenciosa de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, presentada por PEDRO NEL RODRIGUEZ GOMEZ a través de apoderado judicial, contra LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS y ANGELA MARIA RAMIREZ SALGUERO.

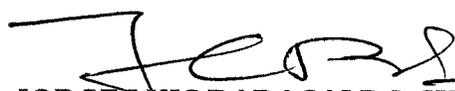
SEGUNDO: El proceso se adelantara por el procedimiento Verbal sumario de primera instancia<sup>1</sup>.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: Por ser procedente la petición de la parte actora y conforme al numeral 5º del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente a decretar las medidas solicitadas deberá prestar caución por la suma de \$14'500.000; caución que podrá ser prestada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 603 del C.G del P; dentro de los CINCO (5) DÍAS, siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado OMAR ALBERTO ROMERO OTALORA, como apoderado de la parte actora para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<sup>1</sup> Artículo 10 ley 258 de 1996



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.057, hoy 12 9 JUN 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

SR.



A

Monitorio. No. 2021-330

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiocho (28) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente solicitud no fue subsanada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendado dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

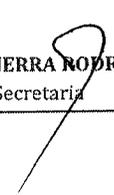
**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.057, hoy 28 JUN 2021 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaría

SR.



17

Eje. No. 2021-0331

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiocho (28) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 93 del C. G del P., y además los Pagarés allegados como títulos base de la presente ejecución prestan mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 621 y 709 del C. Cio; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82, 90, 422, 468, 588 y 593, del Código General del Proceso., el Juzgado,

**RESUELVE**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA DEL EJECUTIVO de mínima cuantía, en favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A), y contra JENNY ESTHER ARRIETA TORRES; por las siguientes sumas de dinero;

**Pagare N° 207419250884**

- 1) \$28.834.182,71. M/cte, correspondientes al saldo insoluto del capital contenido dentro del pagaré base de ejecución.
- 2) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero desde el 7 de abril de 2021 y hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados trimestralmente de acuerdo al certificado de tasas de interés y la tabla de Equivalencia de Tasas de la Superintendencia Bancaria.
- 3) \$5.729.939,32. M/cte, por concepto de intereses de plazo.
- 4) \$819.014,87 M/cte, a título de intereses moratorios, contenidos en el título valor objeto del recaudo.
- 5) \$722.144,17 M/cte, correspondientes a otros conceptos, suma de dinero contenida en el pagaré objeto de la ejecución.

Sobre la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de la orden de pago al demandado de acuerdo a lo establecido por los artículos 291 y SS., del Código General del Proceso y hágase entrega de copias de la demanda y demás anexos.



Se reconoce al abogado GERMAN JAIMES TABOADA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p><b>ESTADO No.057</b>, hoy _____ 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--

SR.



27

Ejecutivo No. 2021-334

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiocho (28) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendado dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

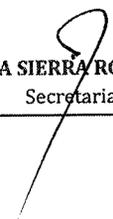
**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.057, hoy 28 de junio de 2021 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Reunidos los requisitos de que tratan artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

**RESUELVE**

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., **contra** MAGDA LUCIA ALVARADO MONCADA

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas EFN 813, Marca NISSAN, Línea KICKS, Modelo 2018, y se deje a disposición de GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en el parqueadero enunciado en el escrito demandatorio.

Reconocer personería a la Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE**  
El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en  
ESTADO No. 057 hoy JUN 28 2021 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

SR.



29  
/

Eje. No. 2021-0337

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiocho (28) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 93 del C. G del P., y además los Pagarés allegados como títulos base de la presente ejecución prestan mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 621 y 709 del C. Cio; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82, 90, 422, 468, 588 y 593, del Código General del Proceso., el Juzgado,

**RESUELVE**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a través del proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, en favor del BANCOLOMBIA S.A., y contra de:

- DISTRIAGROSEEDS S.A.S y
- CARLOS AUGUSTO BOHÓRQUEZ BUITRAGO;

Por las siguientes sumas de dinero;

**Pagare N° 2730083956**

- 1) \$18'000.006,28 M/cte, correspondientes al saldo insoluto del capital contenido dentro del pagaré base de ejecución.
- 2) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados de acuerdo al certificado de tasas de interés y la tabla de Equivalencia de Tasas de la Superintendencia Financiera.
- 3) \$606.073 correspondientes a la cuota de capital dejada de cancelar el 12 de julio de 2020.
- 4) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, desde el 13 de julio de 2020 y hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados de acuerdo al certificado de tasas de interés y la tabla de Equivalencia de Tasas de la Superintendencia Financiera.
- 5) \$666.666 correspondientes a la cuota de capital dejada de cancelar el 12 de mayo de 2021.



4) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, desde el 13 de mayo de 2021 y hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados de acuerdo al certificado de tasas de interés y la tabla de Equivalencia de Tasas de la Superintendencia Financiera.

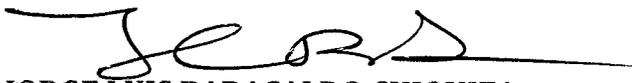
Sobre la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de la orden de pago al demandado de acuerdo a lo establecido por los artículos 291 y SS., del Código General del Proceso y hágase entrega de copias de la demanda y demás anexos.

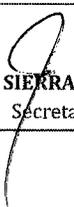
Se reconoce a la Dra. GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLÍVAR, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p><b>ESTADO No.057</b>, hoy <u>12 de Mayo de 2022</u> 08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--

SR.

302

Verbal sumario. No. 2021-0338  
Rendición de cuentas

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiocho (28) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos legales de que trata el artículo 82, 379 y 390 del Código General del Proceso, El Despacho:

**RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, presentada por AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VILLA CALASANZ I ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL a través de apoderado judicial, contra:

- MARÍA CRISTINA OCHOA TORRES
- CLARA CUELLAR REYES

SEGUNDO: El proceso se adelantara por el procedimiento verbal sumario en razón a la cuantía de las pretensiones<sup>1</sup>.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado MANUEL ALEJANDRO VILLAMIL RUSSI, como apoderado de la parte actora para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaría procédase a señalar fecha para la entrega del documento "acta de entrega de administración".

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

  
**JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**29 JUN. 2021**  
ESTADO No.057, hoy \_\_\_\_\_ 08:00 a.m.  
**LORENA SIENRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.

<sup>1</sup> Artículo 390 C.G.P.



25

Eje. No. 2021-0354

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, por lo siguiente:

- 1.- Acredite con prueba sumaria que el correo electrónico suministrado en el escrito demandatorio es el mismo registrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Reforme el poder por cuanto en el mismo se le faculta para iniciar una demanda ejecutiva de mínima cuantía y según el valor de las pretensiones, se trata de un proceso de menor cuantía. (Art. 74 C. G. del P).
- 3.- Reforme el acápite de cuantía del escrito demandatorio, en el sentido de determinar la suma de dinero que persigue y que el proceso se trata de uno de menor y no de mínima. (Num. 9º Art. 82 C. G.P.).

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.057, hoy <u>28 JUN 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---

SR.



39

Ejecutivo Garantía real No. 2021-0361

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

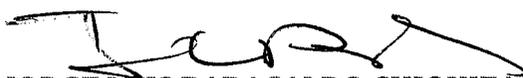
**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue en original el título valor aportado como base de la presente ejecución, así como la primera copia de la escritura pública contentiva de la garantía real, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
2. Como quiera que de las anotaciones No. 7 y 8 se aprecia que ya se ejerció la acción ejecutiva con anterioridad, adjunte la constancia de desglose correspondiente.
3. Amplíe los hechos, aclarando las circunstancias de hecho del proceso anterior.
4. Aclare en los hechos si el valor de la cuota era fijo o variable, dado que de la suma de las pretensiones de capital e intereses, se supera el valor señalado como de primera cuota.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.057, hoy 28 JUN 2021 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.

Ejecutivo No. 2021-0362

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue poder conferido mediante mensaje de datos proveniente de correo electrónico del otorgante, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, o en su defecto allegue el mismo atendiendo las reglas del Código General del Proceso.

2. -Allegue en original el título valor aportado como base de la presente ejecución, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaría proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.057, hoy <u>29 JUN 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



27

Verbal No. 2021-0363

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Conforme al precepto 206 del estatuto procesal general, presente el correspondiente juramento estimatorio.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.057, hoy <u>28 JUN 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaría</p>
---

SR.